

**Recurso 30/2014****Resolución 146/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 1 de julio de 2014

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **SOCIEDAD DE PREVENCIÓN DE FREMAP, S.L.U.**, contra la resolución, de 8 de enero de 2014, del Director Gerente de la Agencia de Medio Ambiente y Agua por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de Vigilancia de la Salud para los trabajadores de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía ” (Expte. NET444318 ), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 10 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, convocado por la Agencia Pública Empresarial de Medio Ambiente y Agua de Andalucía. El citado anuncio fue también publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 193, de 13 de agosto de 2013 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de



Andalucía, el 8 de agosto de 2013.

El valor estimado del contrato asciende a 1.050.000,00 euros . Asimismo, entre las empresas que presentaron proposiciones en el procedimiento se encuentra la empresa ahora recurrente.

**SEGUNDO.** El 8 de enero de 2014 órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad GABINETE JURÍDICO DE PREVENCIÓN S.L. Y UNIVERSAL PREVENCIÓN Y SALUD, SOCIEDAD DE PREVENCIÓN S.L. UNIPERSONAL UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS.

La resolución citada fue remitida a la entidad SOCIEDAD DE PREVENCIÓN DE FREMAP, S.L.U., el 10 de enero de 2014, quien presentó recurso especial contra aquélla en el Registro del órgano de contratación, el 24 de enero 2014.

**TERCERO.** Mediante oficio de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de 27 de enero de 2014, se remitió a este Tribunal el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones con el Tribunal.

La documentación remitida tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, el 28 de enero de 2014 .

**CUARTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 4 de febrero de 2014, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo las empresas SOCIEDAD DE PREVENCIÓN DE FRATERNIDAD MUPRESA, S.L.U. y la UTE GABINETE JURÍDICO DE PREVENCIÓN S.L. Y UNIVERSAL PREVENCIÓN Y SALUD, SOCIEDAD DE PREVENCIÓN S.L. UNIPERSONAL .



**QUINTO.** En virtud de Resolución de 3 de febrero de 2014, este Tribunal acordó la medida cautelar de mantenimiento de la suspensión de la resolución recurrida.

**SEXTO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP, ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a



regulación armonizada que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada se remitió al recurrente el 10 de enero de 2014, por lo que habiéndose presentado el recurso en el Registro del órgano de contratación el 24 de enero de 2014, éste se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO.** Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, deben analizarse los motivos en que el mismo se sustenta.

En primer lugar alega la recurrente que las ofertas económicas de dos de las empresas admitidas a la licitación, en concreto las de la SOCIEDAD DE PREVENCIÓN DE FRATERNIDAD MUPRESA, S.L.U. y la UTE GABINETE JURÍDICO DE PREVENCIÓN S.L. Y UNIVERSAL PREVENCIÓN Y SALUD, SOCIEDAD DE PREVENCIÓN S.L. UNIPERSONAL, presentan valores anormales o desproporcionados, sin que el órgano de contratación le haya dado el trámite de audiencia previsto en el artículo 152 del TRLCSP para que justificaran su oferta.

Frente a ello, el órgano de contratación indica en su informe que se cumplimentó el citado trámite de audiencia debidamente.



El 152 del TRLCSP establece que *“cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”*.

En efecto, consta en el expediente que el 4 de diciembre de 2013 se dio trámite de audiencia a las dos empresas mencionadas para que justificaran su oferta económica y a la vista de la justificación aportada por las mismas, se emitió informe técnico en que se consideraban *“justificados los precios ofertados por lo que se propone que se estimen las ofertas, a los efectos de la adjudicación de la presente licitación”*. Por tanto, ningún vicio cabe imputar al procedimiento, debiendo desestimar la pretensión del recurrente al respecto.

**SEXTO.** La otra alegación del recurrente se centra en entender que su oferta no ha sido valorada correctamente en los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor.

Por lo que centrado el recurso en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor rige, prima facie, el principio de discrecionalidad técnica con los límites señalados por la Jurisprudencia y que este Tribunal ha recogido en numerosas resoluciones y entre ellas, la reciente resolución 143/2014,



de 20 de junio, entre otras, con cita de la Resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, <<ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

Finalmente, este Tribunal también ha invocado en resoluciones anteriores **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)** cuando afirma que <<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén



*sustentadas con un posible error manifiesto.>>*

De ahí que este Tribunal deba limitarse a constatar si han sido o no rebasados los límites de la discrecionalidad técnica en la valoración de la oferta técnica de la recurrente.

El Anexo III del PCAP recoge como criterios de valoración no aritméticos (49%):

1) Valorables hasta 39,75 %

*“Idoneidad del plan operativo, metodología y organización del trabajo. Se valorará el plan operativo y de gestión del trabajo a realizar, la metodología propuesta, la coordinación de la actividad.etc.*

*Asimismo, se valorará el protocolo para determinación de la aptitud laboral cuando se trate de trabajadores con nivel de riesgo cardiovascular medio, campañas y jornadas de promoción de salud.*

2) Valorables hasta 12,25%

*Mejoras relacionadas con el objeto del servicio sin repercusión económica para la AGENCIA. Se valorarán las siguientes mejoras:*

- *El desplazamiento de una unidad básica de salud a los servicios centrales de la AGENCIA, para la realización de reconocimientos médicos.*
- *Interconsultas con especialistas para determinación de capacidad funcional por cada año.*
- *Participación en campañas de vacunación antigripal de la AGENCIA.*
- *Procedimiento para el acceso del servicio médico de la AGENCIA a las historias clínicas.*
- *La realización de reconocimientos médicos anuales exhaustivos para personal con circunstancias especiales en el desarrollo de su trabajo hasta un máximo de 25 sin coste adicional.”*



El recurrente obtuvo en la valoración del plan operativo, metodología y coordinación 6,86 puntos y en la valoración de las mejoras 7,40 puntos.

Dentro del primer criterio, el recurrente alega la errónea valoración del aspecto referido a la “**Coordinación**”, donde el informe técnico de valoración de las ofertas indica, en relación a la oferta de la recurrente, que “*no se adapta a las necesidades de la Agencia*”.

Frente a ello, indica el recurrente que en la cláusula 2 del PPT se establece “*al objeto de una adecuada organización, será imprescindible la figura de un máximo responsable del servicio, con perfil de médico especialista en Medicina del Trabajo, que coordine las actividades establecidas en el contrato en las distintas provincias, garantizando unos criterios únicos de actuación, y sirviendo a su vez de interlocutor con el Servicio Médico de la Agencia*” y él indicó en la Memoria de Actividades incluida en su oferta que el Doctor Antonio Meléndez López, médico especialista en medicina del trabajo, sería el encargado de esta función, por lo que cumplió con este requisito del PPT.

Por otro lado, la citada cláusula 2 del PPT exige que “*el contratista entregue a la AGENCIA y mantenga actualizada una relación con los nombres y teléfonos de asistencia permanente del máximo responsable y responsables provinciales del proveedor, así como relación de centros, nombres, teléfonos y direcciones de correo electrónico, de los médicos y ATS/DUE especialistas en medicina del trabajo en cada provincia, que prestarán el servicio*” y la recurrente indica que en el anexo 1 y 2 de la Memoria de Actividades que presentó consta la relación de los extremos indicados.

Por su parte el órgano de contratación en el informe remitido en relación al recurso, señala que “*en efecto por parte de la mesa de contratación en la*



*valoración de la oferta aportada por la entidad recurrente para este criterio se detectaron las siguientes incidencias:*

- *En la oferta de la entidad recurrente no viene reflejado ni el teléfono ni la dirección de correo electrónico del médico coordinador.*
- *No indica nombres de los directores provinciales como máximos responsables del contrato en cada provincia, ni sus teléfonos de contacto.*
- *Tampoco se indica a qué centros pertenecen los médicos y ATS/DUE especialistas en medicina del trabajo en cada provincia, ni sus teléfonos de contacto ni direcciones de correo electrónico.*
- *A tenor de la oferta presentada por la entidad recurrente (página 10) después de haber sido acordados con la empresa unos criterios de actuación, éstos pueden ser modificados, lo que no garantiza criterios únicos de actuación, necesarios en una empresa con importante volumen de trabajadores y gran dispersión de los mismos”.*

Al respecto hay que señalar que en el informe técnico de valoración de las ofertas, con relación al aspecto a valorar denominado “Coordinación” dentro de la valoración del plan operativo, metodología y coordinación, sólo se indica que “*no se adapta a las necesidades de la Agencia*”, sin que se motiven en el mismo las razones por las que no se adapta a dichas necesidades, siendo el órgano de contratación el que intenta motivar tales razones en el informe que emite respecto al recurso.

En este sentido hay que advertir que el artículo 151.4 del TRLCSP dispone que “*la adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación*



(...).” Asimismo, el artículo 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que *“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: (...) f) los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.”*

Por tanto, la motivación es el presupuesto necesario e ineludible para poder combatir la adjudicación por la puntuación asignada en aquellos criterios evaluables mediante un juicio de valor y para ejercer con garantías el derecho de defensa. En consecuencia, su ausencia y/o insuficiencia es causa de nulidad de pleno derecho por aplicación de lo dispuesto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32. a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En este caso, se aprecia no sólo la falta de motivación de la resolución de adjudicación sino también del informe técnico de valoración de las ofertas.

Si bien esta falta de motivación de la resolución no ha sido alegada por el recurrente sí puede ser apreciada de oficio por el propio Tribunal no sólo por ser un vicio de nulidad de pleno derecho que genera indefensión a la recurrente al no conocer las razones de la valoración dada a su oferta, sino también porque impide a este órgano constatar si en la valoración de la oferta de la recurrente se han rebasado los límites de la discrecionalidad técnica.

En este sentido, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 542/2012, de 8 de mayo, *“una cosa es que en esta materia rija la discrecionalidad técnica, impidiendo el control en los aspectos propios del núcleo técnico de la decisión, y otra muy distinta que no hayan de controlarse los*



*aspectos externos y formales, como puede ser la motivación de la decisión a fin de adquirir el convencimiento de la correcta valoración de lo aportado (...). Si ha de tener sentido la fiscalización jurisdiccional de la actividad de la Administración, resulta imprescindible exteriorizar el razonamiento en virtud del cual se aplican aquellos criterios al caso concreto, pues sólo así puede combatirlos el interesado y únicamente de ese modo puede comprobarse por los Tribunales si es racional y no arbitraria la decisión.”*

En el presente caso, como hemos indicado, es el órgano de contratación el que en el informe del recurso argumenta las razones de por qué se le valoró el criterio relativo a la “Coordinación” indicando que “*no se adapta a las necesidades de la Agencia*” y aunque dichas razones no se incorporaron al informe técnico, como debería haberse hecho para motivar el mismo, han de ser analizadas ahora para determinar si dicho informe, además de falta de motivación, adolece de arbitrariedad o error al valorar la oferta técnica de la recurrente.

Respecto a la argumentación de que “*en la oferta de la entidad recurrente no viene reflejado ni el teléfono ni la dirección de correo electrónico del médico coordinador*”, hay que indicar que el PPT no exige ninguno de estos dos requisitos sino que sólo exige que “*será imprescindible la figura de un máximo responsable del servicio, con perfil de médico especialista en Medicina del Trabajo*” y así lo reflejó la recurrente en su oferta, indicando el nombre de dicho médico.

Respecto a los argumentos dados por el órgano de contratación de que:

- *No indica nombres de los directores provinciales como máximos responsables del contrato en cada provincia, ni sus teléfonos de contacto.*
- *Tampoco se indica a qué centros pertenecen los médicos y ATS/DUE especialistas en medicina del trabajo en cada provincia, ni sus teléfonos*



*de contacto ni direcciones de correo electrónico.*

Como se ha señalado, la citada cláusula 2 del PPT exige que el contratista entregue a la AGENCIA y mantenga actualizada una relación con los nombres y teléfonos de asistencia permanente del máximo responsable y responsables provinciales del proveedor, así como relación de centros, nombres, teléfonos y direcciones de correo electrónico, de los médicos y ATS/DUE especialistas en medicina del trabajo en cada provincia, que prestarán el servicio. Por tanto, esta obligación se prevé como requisito de ejecución del contrato no como requisito previo a la adjudicación, no obstante, la recurrente en el Anexo 2 detalla los médicos y ATS/DUE adscritos a cada centro y el responsable de cada centro por lo que se da cumplimiento a lo previsto en el PPT en este aspecto. Lo único que faltaría es los datos telefónicos y correos electrónicos de los mismos pero, como se ha indicado, el PPT establece como una obligación del contratista, no del licitador, el entregar y mantener actualizada la relación de médicos y ATS/DUE especialistas en medicina del trabajo en cada provincia, que prestarán el servicio y los datos de correo y teléfono de los mismos, por lo que respecto a dichos datos no exige el PPT que necesariamente se incluyan en la oferta y, en todo caso, su falta no puede ser motivo de no valoración de dicho aspecto de la oferta.

Por último, indica en su informe el órgano de contratación que *“a tenor de la oferta presentada por la entidad recurrente (página 10) después de haber sido acordados con la empresa unos criterios de actuación, estos pueden ser modificados, lo que no garantiza criterios únicos de actuación, necesarios en una empresa con importante volumen de trabajadores y gran dispersión de los mismos”*.

Al respecto hay que indicar que tal razonamiento nada tiene que ver con el aspecto relativo a la “Coordinación “ cuya valoración cuestiona el recurrente, pero además,



analizada la oferta técnica del recurrente en su página 10, indica que los criterios de actuación serán establecidos por el médico coordinador de la prestación de servicio de vigilancia de la salud y *“una vez acordados con la empresa sólo podrán ser modificados previa consulta con el coordinador del contrato, aportando documentación que complemente y que justifique la necesidad del cambio, siempre en función de las características del centro asignado”*, de lo que no se deduce que no queden garantizados unos criterios de actuación acordados con la empresa, sino que la modificación de los mismos sólo se prevé por razones justificadas y previa consulta al coordinador.

Por lo expuesto, entendemos que el criterio relativo a la “Coordinación” valorado según la resolución de adjudicación como que *“no se adapta a las necesidades de la Agencia”*, carece de la motivación legal exigida y además, de la justificación dada por el órgano de contratación en su informe, se aprecia arbitrariedad en la valoración de dicho criterio al no estar justificadas las razones por las que la oferta no se ajusta a las necesidades de la Agencia reflejadas en el PPT que es lo que es exigible al licitador.

**SEPTIMO:** Otro criterio respecto a cuya valoración discrepa el recurrente es el relativo a **“Operativo en servicio de prevención ajeno”**, respecto al que el informe técnico señala como causa de la valoración dada el de: *“extracciones en lugar distinto al RM”*.

La cláusula 3.5 del PPT dispone que *“los exámenes de salud tendrán lugar en los centros de trabajo de la Agencia (oficinas, laboratorios, plantas industriales, CEDEFOS, etc.), en la medida en que estos dispongan de lugares apropiados a tal fin, o bien se realizarán en centro próximo al lugar de trabajo o localidades de residencia habitual de los trabajadores.”* Sin que el PPT exija el que las extracciones se realicen en el mismo lugar del reconocimiento médico.



El recurrente en su oferta, en la página 14, recoge esta misma previsión por lo que da cumplimiento al PPT en este aspecto.

Por su parte el órgano de contratación en el informe del recurso motiva la causa de la valoración de este aspecto de la oferta indicando que *“la oferta de la entidad recurrente recoge en el anexo 1 (página 31) que se dispone en cada capital de provincia de un laboratorio de análisis clínicos para la realización de las extracciones, esto supone que cuando los exámenes de salud se llevan a cabo en centros del servicio de prevención ajeno, el trabajador tiene que hacer doble desplazamiento, uno al laboratorio para la extracción, y otro al centro médico de la entidad recurrente para el examen médico, con las consiguientes molestias para el trabajador además de la pérdida de horas de trabajo y trastornos para la organización de la agencia”*.

En relación a ello, como ya se ha indicado, el PPT exige que los exámenes de salud tengan lugar en los centros de trabajo de la Agencia (oficinas, laboratorios, plantas industriales, CEDEFOS, etc.), en la medida en que éstos dispongan de lugares apropiados a tal fin, o bien se realizarán en centro próximo al lugar de trabajo o localidades de residencia habitual de los trabajadores, pero nada establece respecto al lugar donde se lleven a cabo los análisis clínicos, por lo que la valoración de tal criterio ha de hacerse de acuerdo con las exigencias del PPT.

Al respecto la oferta de la recurrente lo que indica es que *“se dispone en cada capital de un centro específico para la realización de extracciones correspondiente al laboratorio general”*, de lo que no se desprende que no cumpla con lo previsto en la cláusula 3.5 del PPT respecto al lugar de los exámenes de salud, por lo que ha de estimarse la pretensión del recurrente al respecto.



**OCTAVO:** Otra de las alegaciones va referida al “**Plazo de respuesta**”, respecto al que el informe técnico de valoración y la resolución de adjudicación indican en relación a la oferta de la recurrente que *“no refiere todos los plazos de respuesta”*.

El recurrente alega que en la cláusula 4, página 10 de la Memoria de Actividades que presenta, indica que se ajustará a los plazos indicados en la cláusula 3.9 del PPT para la realización de los exámenes de salud.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso indica que *“la oferta de la recurrente no recoge que para trabajadores fijos discontinuos, y a efecto de plazos de respuesta, los reconocimientos médicos tendrán siempre la consideración de iniciales”*.

La oferta de la recurrente recoge en la cláusula 4 de la Memoria de Actividades los plazos de respuesta y distingue:

- Exámenes de salud iniciales (salvo oficinas)
- Exámenes de salud iniciales para los restantes trabajos (oficinas)

Ello no supone un incumplimiento del PPT puesto que la referencia expresa a los trabajadores fijos discontinuos es innecesaria en la oferta, puesto que es una exigencia del PPT el que para estos trabajadores y a efecto de plazos de respuesta, los reconocimientos médicos tendrán siempre la consideración de iniciales, sin que sea una cuestión que dependa de la oferta de la recurrente, en la que al fijar el plazo de respuesta respecto a los exámenes de salud iniciales, ya comprende a los trabajadores fijos discontinuos, por lo que también ha de estimarse la alegación de la misma al respecto, al no estar justificada la valoración dada a tal criterio.

**NOVENO:** En relación al criterio de valoración “**Operativa en centros de la Agencia**”, la resolución de adjudicación indica respecto a la oferta de la recurrente



que *“el servicio ofertado no se adecua a las necesidades de la Agencia”*.

En relación a ello, el recurrente señala que su oferta cumple lo indicado en el PPT respecto al lugar de realización de los exámenes de salud, número de trabajadores en cada reconocimiento, material necesario para la realización de los reconocimientos, horario y plazos de realización.

Sin embargo, el órgano de contratación en su informe al recurso, justifica la valoración dada respecto a este criterio indicando que el PPT exige que los exámenes de salud tengan lugar en los centros de trabajo de la Agencia en la medida de que estos dispongan de lugares apropiados a tal fin, *“entendiendo por lugares apropiados aquellos que dispongan al menos de dos salas con condiciones higiénicas suficientes, bien ventiladas, con adecuada amplitud, que cuenten al menos con un punto de agua, instalación eléctrica que permita la conexión de los distintos aparatos médicos, y condiciones de confidencialidad”* y añade que al señalar el recurrente en su oferta que *“los exámenes de salud se llevarán a cabo en los centros de trabajo de la Agencia en la medida que estos dispongan de lugares “legalmente “apropiados al efecto o en unidades móviles”*, ello implica que sólo se prestaría este servicio en unidades móviles y que en los centros de trabajo ubicados en zonas de sierra no siempre es posible el acceso a estas unidades móviles y que un gran volumen de los reconocimientos se concentran en una época del año y con gran dispersión del personal, por lo que la oferta no sería viable y por ello no se adecua a las necesidades de la Agencia.

Al respecto hay que indicar, por un lado, que el PPT recoge en la cláusula 3.5 que *“ los exámenes de salud tengan lugar en los centros de trabajo de la agencia en la medida de que estos dispongan de lugares apropiados”* y la oferta de la recurrente, como se ha indicado, señala que *<los exámenes de salud se llevarán a cabo en los centros de trabajo de la Agencia en la medida que estos dispongan de*



lugares “legalmente “ apropiados al efecto>; la explicación que da el órgano de contratación en su informe para entender que la oferta del recurrente respecto a la “operativa en centros de la empresa” no se ajusta a las necesidades de la Agencia es que el recurrente limita su oferta a hacer los reconocimientos de salud en centros de la Agencia que cumplan con los requisitos legales, según la definición de los mismos que da el órgano de contratación en su informe, pero que no recoge el PPT, lo que supone que la referencia del PPT a los “ centros de trabajo de la Agencia en la medida de que estos dispongan de lugares apropiados” es más amplia, puesto que comprendería centros que no reunieran los requisitos legales para hacer dichos reconocimientos médicos.

De ello se desprende una cierta arbitrariedad en la valoración de tal criterio respecto a la oferta de la recurrente, puesto que al indicar que se harán los reconocimientos en centros de la Agencia que cumplan con los requisitos legales, da cumplimiento a los establecido en el PPT, sin que de dicha expresión se deduzca que no pueden hacerse dichos reconocimientos nada más que en unidades móviles, lo que supondría, por otro lado, el que el PPT incumpliera la normativa al respecto, al permitir que se hicieran los reconocimientos de salud en centros que no reúnen los requisitos legales para ello, por lo que debe estimar la pretensión de la recurrente en este aspecto.

**DECIMO:** Otro de los criterios cuya valoración impugna la recurrente es el de “**Comunicación de resultados**” respecto al que la resolución de adjudicación indica que “no refiere acceso online a las cartas de aptitud mientras sí en otras ofertas”.

Al respecto, la cláusula 3.10 del PPT recoge que “con carácter general, el contratista deberá remitir una carta al trabajador interesado en sobre cerrado y con sello de confidencial.....Como alternativa podrá ofrecer la posibilidad de



*consultar y descargar resultados vía online, debiendo comunicar a la Agencia en qué casos se llevará a cabo”.*

La oferta del recurrente recoge en la Cláusula 5.6 de la Memoria de Actividades que la empresa *“remitirá una carta en sobre cerrado y con sello de confidencial, con el resultado del examen de salud al trabajador interesado en un plazo no superior a diez días hábiles, siempre que no se pueda realizar en mano en el momento del reconocimiento.....**Se oferta la posibilidad de descarga on line de los resultados directamente por parte del trabajador que se consensuará previamente con la empresa en los casos en los que se lleve a cabo”.***

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la recurrente indica en su oferta la posibilidad de descarga on line de los resultados directamente por el trabajador, pero no refiere nada a las cartas de aptitud dirigidas a la empresa con las conclusiones de dichos reconocimientos.

Al respecto hay que indicar que el recurrente cumple en su oferta con lo que exige el PPT que es el envío de una carta al trabajador interesado en sobre cerrado y con sello de confidencial con el resultado del examen médico e incluye la posibilidad de descargarse on line los resultados el trabajador, sin que el PPT exija la descarga on line de las cartas de aptitud dirigidas a la empresa con las conclusiones de dichos reconocimientos.

A ello hay que añadir que la recurrente incluyó en su oferta la posibilidad de descarga on line de los resultados por el trabajador y luego en las mejoras que oferta a la calidad de servicio incluye el *“acceso directo a través del sistema PFOL a la documentación, estudios y resultados de los reconocimientos médicos laborales de la AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA por parte del Servicio*



*Médico. Procedimiento para la comunicación de los datos de las Historias Clínicas en soporte informático al Servicio Médico de la empresa. Se podrá remitir un fichero de datos para su incorporación al sistema informático de la empresa”, de lo que resulta que además de que el PPT no exigía dentro del aspecto a valorar de la Memoria de Actividades referido a la “comunicación de resultados”, la descarga on line de los resultados de los exámenes de salud por parte de la Agencia, esta posibilidad se incluyó dentro de las mejora referida a “Procedimiento para el acceso del servicio médico de la Agencia a las historias clínicas”; por lo que debe estimarse la pretensión de la recurrente respecto a la valoración del referido aspecto de su oferta técnica.*

**UNDECIMO:** Por último alega el recurrente que no se le ha valorado la mejora relativa al **“Procedimiento para el acceso del servicio médico de la Agencia a las historias clínicas”**, respecto a la cual la resolución de adjudicación se limitó a indicar “No”, valorándose las mejoras ofertadas por la recurrente en 7,40 puntos frente a los 12,25 máximos que establece el Anexo III del PCAP.

Al respecto, indica que ofertó, como se ha recogido en la consideración precedente, el *“acceso directo a través del sistema PFOL a la documentación, estudios y resultados de los reconocimientos médicos laborales de la AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA por parte del Servicio Médico. Procedimiento para la comunicación de los datos de las Historias Clínicas en soporte informático al Servicio Médico de la empresa. Se podrá remitir un fichero de datos para su incorporación al sistema informático de la empresa”*. Por lo que debería haberse valorado dicha mejora.

El órgano de contratación en su informe señala que la oferta de la recurrente se refiere al acceso a documentación, estudios, resultados, así como procedimiento para la comunicación de datos, pero no establece procedimiento para el acceso a



las historias clínicas.

Aunque, como hemos indicado, la valoración de la oferta de las empresas de acuerdo con los criterios sujetos a juicios de valor entra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica, de una simple lectura de la mejora ofertada por la recurrente se desprende que la misma da cumplimiento a lo exigido en el PCAP en cuanto que se indica el procedimiento para el acceso a las historias clínicas a través del “sistema PFOL”, por lo que la no valoración de dicha mejora no podrá fundarse en que no se establece el procedimiento de acceso a las historias clínicas, como indica el órgano de contratación en su informe, que además de no haberse incorporado dicho motivo a la resolución de adjudicación -lo que denota falta de motivación de la misma-, tampoco se ajusta a la oferta de la recurrente.

A la vista de cuanto ha quedado expuesto la ausencia y/o insuficiencia de motivación es el argumento al que se acoge este Tribunal para estimar el recurso, entendiendo que la falta de motivación ha originado indefensión al recurrente y determina la nulidad de la resolución de adjudicación, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32. a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y a ello se une el que, vistas las razones del órgano de contratación para motivar, en el informe que emitió respecto al recurso, la valoración dada a la oferta técnica de la recurrente en los distintos aspectos objeto del recurso, se aprecia que se han rebasado los límites de la discrecionalidad técnica, apreciándose arbitrariedad en la valoración de la misma de acuerdo con las razones expuestas en la presente resolución.

En consecuencia, procede acordar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la emisión del informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo al criterios no aritméticos, a fin de que se proceda a una nueva



valoración de la oferta de la recurrente en los distintos aspectos impugnados, debiendo motivarse las puntuaciones asignadas conforme a él con expresión sucinta de las razones concretas que las justifican.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **SOCIEDAD DE PREVENCIÓN DE FREMAP, S.L.U.** contra la resolución, de 8 de enero de 2014, del Director Gerente de la Agencia de Medio Ambiente y Agua por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de Vigilancia de la Salud para los trabajadores de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía” (Expte. NET444318 ), con retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda en los términos expresados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión acordada por este Tribunal en virtud de resolución de 3 de febrero de 2014.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

